

Sesión: Décimo Segunda Sesión Extraordinaria.
Fecha: 18 de mayo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, RESERVADA Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00234/IEEM/IP/2020.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

CG. Contraloría General.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Estatales. Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veinte de abril de dos mil veinte, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00234/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Solicito amablemente se ponga a mi disposición toda aquella información referente a todos los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

de servidores electorales que fueron acreedores de a dichos procedimientos en los ejercicios fiscales o años fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, tanto del personal regular que labora en el Órgano Central de IEEM, como aquellos que en su momento hubieran podido laborar en Órganos Desconcentrados.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la CG, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. A fin de dar respuesta a la solicitud de información, la CG solicitó a la UT, poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los cuales se atenderá la solicitud de información pública aludida. La CG lo planteó en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 10 de mayo de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 000234/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2019

Solicitud:	00234/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Procedimientos Administrativos instaurados por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de servidores electorales en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio particular 2. Número de teléfono particular (celular o fijo) 3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) 4. Clave Única de Registro de Población (CURP) 5. Correo electrónico particular 6. Nombres, domicilio y correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias, así como el lugar donde ocurrieron los hechos. 7. Nombres, cargos, sellos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa, dentro de las actuaciones realizadas por la Contraloría General. 8. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias. 9. Datos de identificación de terceros interesados o testigos: nombre, cargo y domicilio. 10. Nombre, firma y ocupación de particulares. 11. Números de expedientes relacionados con juicios, procedimientos administrativos y/o carpetas de investigación 12. Credencial de elector 13. Folios, OCR y/o clave de credencial de elector

Página 1 de 13

14. Nacionalidad
15. Edad
16. Sexo
17. Clave de ISSEMYM
18. Datos de acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento.
19. Estado civil y régimen conyugal
20. Licencia de conducir y número de licencia de conducir
21. Datos de familiares y/o dependientes económicos: nombre, domicilio, edad, sexo y parentesco
22. Huella Dactilar
23. Cartilla militar
24. Información Patrimonial de servidores públicos electorales (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, cuentas bancarias, descripción de acciones y partes sociales).
25. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.
26. Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales y/o observaciones y aclaraciones.
27. Calificaciones y/o promedio en certificados de estudios
28. Fotografías de servidores públicos que fungen como parte en procedimientos administrativos.
29. Datos personales sensibles: estado de salud, tipo de sangre y alergias, así como diagnósticos médicos y/o constancias de cuadro clínico, constancias de permanencia, certificados de buena salud y recetas médicas.
30. Calificaciones y/o promedio en certificados de estudios.
31. Número de matrícula y/o cuenta de Institución de Educativa
32. Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del

Página 2 de 13

	<p>SAT, sello del SAT y código QR en contratos individuales, facturas y recibos de pagos.</p> <p>33. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.</p> <p>34. Número de cédula profesional y/o cédula profesional de particulares</p> <p>35. Código de barras en comprobantes domiciliarios</p> <p>36. Número de cuenta, número de cliente, número de servicio y número de medidor en recibos de CFE, telmex y servicio de cable.</p> <p>37. Modo de aprobación de examen en título profesional</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<p>1. Domicilio particular</p> <p>El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.</p> <p>2. Número de teléfono particular (celular o fijo)</p> <p>Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</p> <p>De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p> <p>En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que</p>

es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

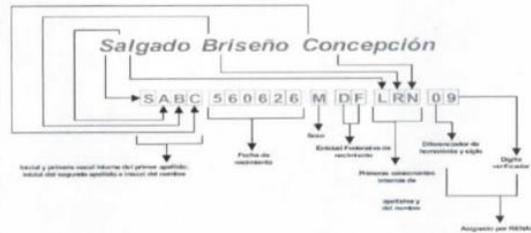
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Página 4 de 13

4. Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño: mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

5. Correo electrónico particular

es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

6. Nombres, correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias.

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

7. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales

Página 5 de 13

presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, dentro de las actuaciones realizadas por la Contraloría General.

En aquellos asuntos en los que se investigó y sancionó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables y sancionados por conductas no graves en procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de proteger su imagen pública.

8. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.

En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de denunciantes, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.

9. Datos de identificación de terceros interesados o testigos: nombre, cargo y domicilio.

Las partes vinculadas en los procedimientos de investigación y denuncias deben ser confidenciales, por lo que debe clasificarse cualquier dato que identifique a los terceros interesados y/o testigos que formen parte de los mismos.

10. Nombre y firma de particular.

Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la ley de Transparencia, en virtud de referir a información concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

11. Números de expedientes relacionados con juicios, procedimientos administrativos y/o carpetas de investigación

Los números de expedientes, se consideran información confidencial, en razón de que por sí mismos permiten identificar a las partes, que participan en un juicio y/o procedimiento administrativo, en tanto este no cause estado.

Por lo anterior, se desprende que dar a conocer los números de expedientes, pudiera dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para las partes.

12. Credencial de elector

Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

13. Folio, OCR y/o clave de credencial de elector

Consiste en un dato personal ya que hace identificable a la credencial de elector y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

14. Nacionalidad

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente al atributo de una persona que pudiera ser identificada o identificable.

15. Edad

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

16. Sexo

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, ya que el sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.

17. Clave de ISSEMYM

Información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública. De este modo, la clave de ISSEMyM se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

18. Datos de Acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento.

Documento que diversos datos personales tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial, pues la información en él contenida, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

19. Estado civil y régimen conyugal

Atributo de la personal que incide directamente en la persona y su pareja, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida

20. Licencia de conducir y número de licencia de conducir

Folio es único e irrepitible por cada licencia de conducir, por lo que constituye un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial.

21. Datos de familiares y/o dependientes económicos: nombre, domicilio, edad, sexo y parentesco

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable que pudiera afectar a su titular o a sus familiares.

22. Huella Dactilar

Dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro, mismo que se considera confidencial.

23. Cartilla militar

La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil, por lo que, constituye un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial.

24. Información Patrimonial de servidores públicos electorales (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras

Página 9 de 13

inversiones, cuentas bancarias, descripción de acciones y partes sociales).

Se considera información privada, toda vez que trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que, la utilización indebida de dicha información puede conllevar a un riesgo grave para su titular.

Asimismo, al tratarse del patrimonio de una persona identificada o identificable, mediante la cual se puede acceder a información contenida en bases de datos de instituciones bancarias y financieras, además de que se pueden realizar diversas transacciones; su difusión no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos; al contrario, podría ocasionar la comisión de un delito en contra del patrimonio de su titular (fraude, acceso ilícito, falsificaciones, etc.).

25. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.

Es información confidencial, ya que no contribuye a la rendición de cuentas, e incide respecto de la vida privada del titular.

26. Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales observaciones y/o aclaraciones.

Es información confidencial, ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas e incide respecto de la vida privada del titular.

27. Calificaciones y/o promedio en certificados de estudios

Las calificaciones únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. De ahí que dichos datos deban clasificarse.

28. Fotografías de servidores públicos que fungen como parte en procedimientos administrativos.

Se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

29. Datos personales sensibles: estado de salud, tipo de sangre y alergias, así como diagnósticos médicos y/o constancias de cuadro clínico, constancias de permanencia, certificados de buena salud y recetas médicas.

Se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, tipo de sangre, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

30. Calificaciones y/o promedio en certificados de estudios.

Las calificaciones y/o promedio únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. De ahí que dichos datos deban clasificarse.

31. Número de matrícula y/o cuenta de Institución de Educativa

Se considera un dato personal que se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que son únicos para cada alumno, con los cuales se registra y permite el manejo de información de los estudiantes, por lo que, hace identificable a su titular.

32. Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación

digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT y código QR en contratos individuales, facturas y recibos de pagos.

La información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales se encuentra el RFC, así como los datos fiscales consistentes en el Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, el número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, el sello del SAT, entre otros, mismos que tienen el carácter de información confidencial.

33. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.

Se considera información confidencial en razón de que, al tratarse de información inherente al teléfono móvil asignado a servidores públicos electorales, podría ser identificado o identificable al resguardatario del mismo o en su caso, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos teléfonos móviles.

34. Número de cédula profesional y/o cédula profesional de particulares

Se considera confidencial ya que podría hacer identificables a las partes de los procedimientos en los expedientes de investigación y/o responsabilidad administrativa.

35. Código de barras en comprobantes domiciliarios

Los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales se encuentra el nombre, domicilio particular, edad, nacionalidad, R.F.C. de la persona que celebra el contrato laboral o ante la empresa para la prestación de un servicio, los cuales son información inherente a la vida privada de su titular.

36. Número de cuenta, número de cliente, número de servicio y número de medidor en recibos de CFE, telmex y servicio de cable.

Datos que permiten identificar al contratante de un servicio, así como su domicilio particular, teléfono, R.F.C. entre otros, que pudiera ser identificada o identificable, por lo que, se considera de carácter confidencial.

37. Modo de aprobación de examen en título profesional

Datos que únicamente conciernen al titular, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. De ahí que dichos datos deban clasificarse.

Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

4. Asimismo, la CG, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, diversa documentación de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 10 de mayo de 2021:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00234/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021

Solicitud:	00234/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expedientes IEEM/CG/SUBS/007/2019, IEEM/CG/SUBS/039/2019 y IEEM/CG/SUBS/001/2020, que se encuentran en trámite.
Partes o secciones clasificadas:	Expedientes en su totalidad, en virtud de que no han causado estado.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes o afecte o vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.
Fundamento	Artículos 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	Información reservada: En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente: PRUEBA DE DAÑO: I. El Artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que

Página 1 de 7

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...) **V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a:** 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o

(...) **VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

(...) **VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;**(...)"

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General.

Página 2 de 7

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias, que integran los expedientes objeto de clasificación, se desprende que los mismos aún se encuentran en trámite por esta Contraloría General, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de responsabilidad administrativa e impugnación que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información que forme parte de los procedimientos de responsabilidad administrativa podría transgredirse, en tanto no se concluyan los procedimientos administrativos y, por ende, se emita la resolución definitiva o estos hayan causado estado, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:

Página 3 de 7

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los servidores públicos sujetos a dichas actividades de revisión, substanciación y resolución, o bien, de los servidores públicos presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos procedimientos o los resultados de los mismos.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los servidores públicos señalados como presuntos responsables o aquellos cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva, así como, en su caso, los denunciantes y demás terceros a quienes pueda afectar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, afectando su desarrollo y resultados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con el fincamiento o promoción de responsabilidad e impugnación de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de

Página 4 de 7

evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.

Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

II. Que el Procedimiento se encuentre en trámite

Supuesto que se acredita, en razón de que los expedientes de responsabilidad objeto de reserva no han causado estado, esto es no se ha emitido la resolución que en derecho proceda, o en su caso, se encuentran en el plazo para impugnar o ya han sido impugnados.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Se actualiza en razón de que los mismos forman parte de las actuaciones que realiza esta Contraloría General sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Página 5 de 7

	<p>IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.</p> <p>Lineamiento vigésimo octavo:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que la documentación objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos de responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, por lo que no han causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p> <p>Se actualiza en virtud de que los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite o en etapa de impugnación, constan de actuaciones, diligencias y constancias que se encuentran integradas en los mismos.</p> <p>Lineamiento trigésimo:</p> <p>I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que la documentación objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos de responsabilidad administrativa o etapa de impugnación los cuales son seguidos en forma de juicio, por lo que no han causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Se actualiza en razón de que la documentación en cuestión son expedientes de responsabilidad administrativa o los medios de impugnación que se encuentran en trámite.</p>
Período de reserva	3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.

Justificación del periodo:

Plazo estimado para que concluyan los procedimientos de administrativos de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Página 7 de 7

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial propuestas por el área respecto de los datos personales siguientes:

- Domicilio particular.
- Número de teléfono particular (celular o fijo).
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Correo electrónico particular.
- Nombres, domicilio y correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias, así como el lugar donde ocurrieron los hechos.
- Nombres, cargos, sellos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa, dentro de las actuaciones realizadas por la Contraloría General.
- Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.
- Datos de identificación de terceros interesados o testigos: nombre, cargo y domicilio.
- Nombre, firma y ocupación de particulares.
- Números de expedientes relacionados con juicios, procedimientos administrativos y/o carpetas de investigación.
- Credencial de elector.
- Folios, OCR y/o clave de credencial de elector.
- Nacionalidad.
- Edad.
- Sexo.
- Clave de ISSEMyM.
- Datos de acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento.
- Estado civil y régimen conyugal.
- Licencia de conducir y número de licencia de conducir.
- Datos de familiares y/o dependientes económicos: nombre, domicilio, edad, sexo y parentesco.
- Huella dactilar.
- Cartilla militar.
- Información patrimonial de servidores públicos electorales (bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, cuentas bancarias, descripción de acciones y partes sociales).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.
- Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales y/o observaciones y aclaraciones.
- Calificaciones y/o promedio en certificados de estudios.
- Fotografías de servidores públicos que fungen como parte en procedimientos administrativos.
- Datos personales sensibles: estado de salud, tipo de sangre y alergias, así como diagnósticos médicos y/o constancias de cuadro clínico, constancias de permanencia, certificados de buena salud y recetas médicas.
- Número de matrícula y/o cuenta de institución educativa.
- Datos de carácter fiscal: sello digital del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital (CSD), número de serie del certificado de sello digital del SAT, sello del SAT y código QR en contratos individuales, facturas y recibos de pagos.
- Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.
- Número de cédula profesional y/o cédula profesional de particulares.
- Código de barras en comprobantes domiciliarios.
- Número de cuenta, número de cliente, número de servicio y número de medidor en recibos de CFE, telmex y servicio de cable.
- Modo de aprobación de exámen en título profesional.

De igual manera, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por el CG.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo octavo y Trigésimo, lo siguiente:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, rente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones VI y VIII, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz’.

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- **Domicilio particular**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar estos datos personales ponen en riesgo la integridad de los titulares del mismo.

En virtud de lo anterior, el domicilio particular es información que debe ser resguardada, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

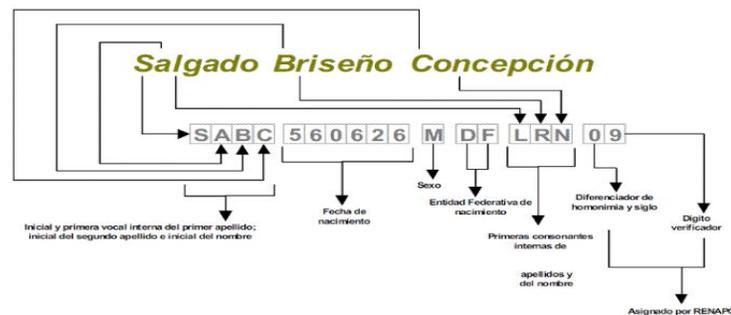
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Nombres, domicilio y correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias, así como el lugar donde ocurrieron los hechos**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, el domicilio y el correo electrónico de los particulares que presentaron quejas o denuncias, como ya se mencionó en líneas anteriores, corresponden a datos de identificación de los titulares, por lo que es procedente su clasificación.

Por cuanto hace al lugar donde ocurrieron los hechos, es importante señalar que de los documentos que se tienen a la vista, corresponde al área de adscripción de un servidor público, presunto responsable en expedientes de quejas y/o denuncias, por lo que en este supuesto, permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente podría generar su discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



- **Nombres, cargos, sellos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa, de servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias, y de terceros interesados o testigos dentro de las actuaciones realizadas por la Contraloría General**

En términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y área o lugar de adscripción de los servidores públicos es información pública.

No obstante, en el caso bajo análisis, se trata de asuntos en donde dichos servidores públicos fungieron como presuntos responsables o sancionados en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, o bien, se trata de servidores públicos o representantes de partidos políticos y/o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.

Por cuanto hace al nombre, como ya se ha mencionado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

En cuanto al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento. La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Por lo que se refiere a la firma, es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Ahora bien, es importante señalar que en principio, el nombre, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública, no obstante, los documentos cuya clasificación se solicita contienen dicha información, la cual se refiere a servidores públicos electorales que fungieron como presuntos responsables o sancionados en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, o bien, se trata de servidores públicos que presentaron quejas o denuncias en su carácter de terceros interesados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

De este modo, la entrega de la información relativa al **nombre, cargo, lugar de adscripción y firma** de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como de servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias y de terceros interesados o testigos, permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente podría generar su discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.

Por cuanto hace a los **sellos** en los documentos bajo análisis, se trata de imágenes grabadas que, mediante la impresión de una tinta en la superficie de los documentos, permite visualizar la adscripción servidores públicos electorales que fungieron como presuntos responsables o sancionados en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, o bien, se trata de servidores públicos que presentaron quejas o denuncias en su carácter de terceros interesados, por lo que dicha información se encuentra vinculada con el lugar o área de adscripción en este caso en específico.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser eliminados de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Finalmente, el **domicilio particular** de los servidores públicos y de representantes de partidos políticos o coaliciones, este es un dato personal que debe ser resguardado por ser un dato de identificación.

Como y se mencionó, el domicilio es un atributo de la personalidad que permite la localización de las personas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

El domicilio no solo identifica o hace identificable a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio deba ser testado, por tratarse de un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



- **Datos de identificación de terceros interesados o testigos: nombre, cargo y domicilio**

De los documentos que se tienen a la vista, se pueden apreciar datos de identificación de terceros interesados o testigos dentro de los expedientes de responsabilidad administrativa.

Dichos datos corresponden a nombres, cargos y domicilios.

Como ya se señaló en párrafos anteriores, dichos datos no solo identifican o hacen identificable a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar estos datos personales ponen en riesgo la integridad de los titulares del mismo.

- **Firma y ocupación de particulares**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la **firma** es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La **ocupación** de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

El artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando estas actividades sean lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia su publicidad.

En efecto, la ocupación es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

En el caso bajo análisis, la ocupación deberá considerarse confidencial, cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que se trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

- **Números de expedientes relacionados con juicios, procedimientos administrativos y/o carpetas de investigación**

Los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a juicios y carpetas de investigación son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, los números de expedientes y carpetas de investigación que aún se encuentran en curso y los números de expedientes relacionados con juicios administrativos puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

procedimientos respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

En tal virtud, se considera que los números de carpetas de investigación en curso y los números de expedientes relacionados con juicios administrativos es información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Credencial de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Folios, OCR y/o clave de credencial de elector**

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral a contemplaban un número de **folio** que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Es así que el número de folio de las credenciales de elector es un dato que es único e irrepetible en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite identificarlo plenamente, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



La clave OCR (Optical Character Recognition) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 o 13 dígitos, en el que los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de números y caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo.

Por cuanto hace **a claves de elector**, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información corresponde a datos personales concernientes a una persona física, los cuales la identifican o la hacen identificable, por lo que deben clasificarse como confidenciales.

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece y se manifiesta como el vínculo entre un individuo y un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil del, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Edad**

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal, que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos, personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra Género, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Clave de ISSEMyM**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Datos de acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y mediante el cual, se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

- **Estado civil y régimen conyugal**

El **Estado Civil** de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que hace al **régimen conyugal o matrimonial** es aquella sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el sólo hecho del matrimonio y a falta de pacto de régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales.

La sociedad conyugal consiste en la fusión de los patrimonios del marido y de la mujer en uno sólo y se compone de lo siguiente:

- Todos los dineros que cualquiera de los cónyuges aporten al matrimonio o que durante la vigencia del matrimonio éstos adquieran.
- El aporte de bienes muebles adquiridos antes del matrimonio.
- Todos los bienes raíces que cada cónyuge adquiera dentro del matrimonio mediante una compraventa con dineros propios.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



- **Licencia de conducir y número de licencia de conducir**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente.

De este modo, habida cuenta que dicha licencia de conducir contiene un número que las hace única e irrepetible, es inconcuso que es un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, debe ser clasificado como confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Datos de familiares y/o dependientes económicos: nombre, domicilio, edad, sexo y parentesco**

En relación a los **datos familiares**, se trata de información relativa a personas identificadas o identificables, cabe señalar que toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de éstos últimos, los cuales no son de acceso público, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea para que los servidores públicos deban cumplir en el desempeño del cargo.

Como ya se señaló, los datos relativos a nombre, domicilio, edad y sexo, son datos personales que identifican y hacen identificables a sus titulares e incluso

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



localizables, en el caso del domicilio, por lo que se clasifican como confidenciales, conforme a los argumentos vertidos con anterioridad, mismos que se tienen por reproducidos aquí en obvio de repeticiones innecesarias.

Por cuanto hace al parentesco, se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican y hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra.

Por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Huella dactilar**

La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

- 1.- Características físicas y fisiológicas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Cartilla militar**

La cartilla militar es un documento en el que se avala el cumplimiento de las obligaciones militares de los ciudadanos en México y es un mandato constitucional.

Dicho documento contiene un número de matrícula que se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que es único e irrepetible para cualquier persona, razón por la cual hace plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos.

En este sentido, la cartilla militar es un documento de índole personal, cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, por lo que debe clasificarse en su totalidad como información confidencial.

- **Información patrimonial de servidores públicos electorales (bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, cuentas bancarias, descripción de acciones y partes sociales)**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, entre otra, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos **que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En este sentido, por mandato del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado, las declaraciones patrimoniales y de intereses, **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local**. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, con apego a las leyes y ordenamientos de la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Por lo anterior, se colige que en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos deben suprimirse los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales, y en este sentido, se analizan diversos datos personales contenidos en estas:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



- **Bienes muebles e inmuebles**

Según lo dispuesto por el artículo 5.6 del Código Civil, son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior.

Asimismo, de acuerdo al artículo 5.4, fracción I del referido ordenamiento legal, son considerados bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, en ese sentido, como se ha mencionado con anterioridad, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos son información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado y 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado, **siempre y cuando, así lo determine el servidor público.**

Las declaraciones patrimoniales son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos y evitar la corrupción, sin embargo, la adquisición de bienes muebles e inmuebles concierne a su esfera de propiedad privada, razón por la cual, la difusión de los datos bajo análisis, podría poner en riesgo su seguridad y se estaría afectando su derecho a la privacidad.

Por lo anterior, dicha información se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Descripción de vehículos**

La información concerniente a los vehículos de un servidor público electoral es un dato personal que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, e incluso, impactar en la seguridad de las personas que gozan del uso de dichos vehículos.

Por ende, la información debe ser protegida, en virtud de que tales vehículos no pertenecen al dominio público, sino a la propiedad privada de una persona y ello constituye información confidencial cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan vínculo alguno con la utilización de recursos públicos o del ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos.

Consecuentemente, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Efectivo**

De acuerdo a la clasificación económica del dinero realizada por Néstor Ricardo Chacón en su libro Derecho Monetario, se aduce que el dinero en efectivo es la primera gran clasificación que en un momento dado se encuentra en la economía de un país y el mismo está conformado por los billetes y las monedas metálicas que circulan en poder de los individuos.

De ahí que el uso de efectivo por parte de los servidores públicos es un dato personal que no debe ser vulnerado pues su difusión pondría en riesgo la seguridad de quien lo porta, además de no pertenecer a los recursos públicos de los cuales sí se encuentra establecida la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la posesión de dinero en efectivo en manos de los servidores públicos es considerado parte esencial de su esfera de propiedad privada y no abona en la rendición de cuentas a causa de utilización de recursos públicos, por lo tanto, es un derecho que debe ser clasificado como datos personales e información confidencial.

- **Cheque**

El cheque es un documento mediante el cual una persona transmite fondos de su cuenta bancaria a favor de otra, quien al presentarlo en el banco debidamente emitido y requisitado, posee el derecho de que la suma de dinero que aparece en el título le sea pagada de manera incondicional y en el mismo momento.

De esta manera, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener: I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; II. El lugar y la fecha en que se expide; III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del librado; V. El lugar del pago; y VI. La firma del librador.

En tal virtud, la divulgación de los datos personales contenidos en dicho documento estaría afectando la privacidad y seguridad de ambos sujetos, pues al contener el nombre del librado, la firma del librador, así como el número de cuenta bancaria de la cual se retirarán los fondos y el nombre del titular de la misma, esta información se considera confidencial y debe eliminarse de las versiones públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Pagaré**

Un pagaré es un título de crédito que compromete a quien lo emite a pagar cierta cantidad de dinero a otra persona en un plazo de tiempo determinado.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Consecuentemente, este documento contiene datos personales como el nombre de la persona a quien se le realizará el pago, así como la firma del suscriptor, los cuales deben ser protegidos a fin de evitar un mal uso por parte de personas ajenas a aquellas que participaron en la suscripción del pagaré, ya que dichos datos harían plenamente identificables a los sujetos que se encuentran insertos en él, motivo por el cual es procedente la clasificación de esta información como confidencial.

- **Letra de cambio**

La letra de cambio es un documento mercantil por el cual una persona llamada girador ordena a otra conocida como girado el pago de una suma de dinero, misma que será entregada a un tercero en un plazo establecido.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la letra de cambio debe contener: I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del girado; V. El lugar y la época del pago; VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

De modo que este documento contiene insertos datos personales como el nombre del girado, el nombre del tercero a quien se le realizará el pago y la firma del girador, en consecuencia, al ser información que hace identificables a las personas que se encuentran en el título, se considera confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Valores y otras inversiones**

De acuerdo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el valor en el mercado es el precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales, así pues, las inversiones en valores son aquellas que se realizan en activos constituidos por acciones, obligaciones y demás títulos que se emiten en serie o en masa y que la Entidad mantiene en posesión propia.

Dichos activos contienen información confidencial de los sujetos a quienes pertenecen, pues incluyen sus datos personales, mismos que se encuentran en su esfera de propiedad privada y no en la utilización de recursos públicos, por lo que contrario a la obligación de transparencia y rendición de cuentas, su divulgación vulneraría su privacidad, así como su seguridad, por consiguiente, los datos personales contenidos en los valores y las inversiones de los cónyuges y/o dependientes económicos de los servidores públicos deben ser retirados de las versiones públicas.

- **Cuenta bancaria**

Respecto de los números de cuenta, al igual que las claves bancarias estandarizadas (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Con relación a las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

No obstante el caso que nos ocupa, la información en comento contiene datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Descripción de acciones**

La acción se define como la parte alícuota del capital de una sociedad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.

De acuerdo a la fracción I del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, dichos datos personales son considerados confidenciales.

Además, debe establecerse que la propiedad privada de un individuo, así como su participación en una sociedad mercantil, es un derecho que debe ser respetado y la información contenida en los títulos que los ostente como socios no puede ser difundida públicamente, pues ello en nada beneficia la transparencia ni la rendición de cuentas, por ende, la custodia de los datos personales contenidos en las acciones debe ser realizada de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Parte social**

De acuerdo al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital de una sociedad de responsabilidad limitada estará dividido en partes sociales, las cuales son definidas como cada una de las aportaciones que realiza una persona a la misma.

En esa tesitura, tales aportaciones deben ser realizadas por cada uno de los socios, por lo cual, la información contenida en los documentos probatorios de las mismas, es información confidencial de índole personal, toda vez que identifica o hace identificable a esa persona y ello no se relaciona directamente con el ejercicio de su función ni de la utilización de recursos públicos, en consecuencia, debe considerarse como confidencial.

- **Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.**

Los datos concernientes a los bienes pertenecientes a los servidores públicos declarantes son considerados como personales y, por ende, confidenciales, puesto que su adquisición, uso y goce no se relaciona con el ejercicio y utilización de recursos públicos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

En ese contexto, la difusión de los **gravámenes o adeudos** respecto a los bienes declarados por los servidores públicos no corresponde a la rendición de cuentas ni a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado.

En tal virtud, los gravámenes y adeudos relacionados con los bienes incluidos en las declaraciones presentadas por los servidores públicos son de carácter personal, pues se vinculan directamente con él, y no tienen relación alguna con las actividades laborales del servidor público declarante.

Es así que, dicha información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que constituye información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, la cual debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

- **Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales y/o observaciones y aclaraciones**

De acuerdo a la fracción VIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información respecto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

No obstante, para el caso que nos ocupa, los ingresos adicionales que son percibidos por los servidores públicos que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por estos últimos, son datos personales que deben mantenerse como confidenciales, pues la divulgación de estos vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo que se refiere a la aplicación de ingresos es información confidencial que no pertenece a la rendición de cuentas ni abona a la transparencia, puesto que la decisión sobre el uso y goce de sus ingresos son datos que únicamente conciernen a su titular, debiendo mantenerse como confidenciales, ya que la divulgación de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

esta información vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Fotografías de servidores públicos que fungen como parte en procedimientos administrativos**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, por tratarse de fotografías de servidores públicos que fungen como parte en procedimientos administrativos, es procedente clasificarla como confidencial y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

- **Datos personales sensibles: estado de salud, tipo de sangre y alergias, así como diagnósticos médicos y/o constancias de cuadro clínico, constancias de permanencia, certificado de buena salud y recetas médicas**

Tocante a la información relativa al estado de salud físico y clínico y tipo de sangre, alergias, diagnósticos médicos, constancias de permanencia y recetas médicas, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física** o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

- **Calificaciones, modo de aprobación de examen y/o promedio en certificados de estudios**

Las calificaciones son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones, el modo de aprobación de examen y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, los referidos datos únicamente conciernen a los titulares, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Número de matrícula y/o cuenta de institución educativa**

El número de cuenta o matrícula de identificación escolar es un número o clave única que permite identificar a los alumnos de las Instituciones educativas. De este modo, el referido número o clave es único e irrepetible en relación con la persona a la cual se refiere, por lo que la identifica y la hace identificable.

En tal virtud, dicho número constituye un dato personal cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guarda vinculación alguna con la utilización de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad.

Por tanto, el dato en comento debe clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Datos de carácter fiscal: sello digital del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del certificado de sello digital (CSD), número de serie del certificado de sello digital del SAT, sello del SAT y código QR en contratos individuales, altas de ISSEMyM, facturas y recibos de pagos.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

1. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

..."

Por otra parte, se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello del SAT y sellos y cadenas digitales, cuya publicación no sea por ley; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Por cuanto hace al código QR, estos contienen datos personales de identificación, se conforman por barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos pueden encontrarse el CURP, datos fiscales entre otros.

En consecuencia, los Códigos QR o códigos de barras revelan de forma indirecta información confidencial.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

- **Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos**

Como se mencionó en párrafos anteriores, el número telefónico celular es considerado un dato personal, toda vez que el mismo es considerado un dato de contacto.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



Asimismo, dichos teléfonos celulares o teléfonos inteligentes se encuentran conectados a una red inalámbrica la cual cuenta con un número de serie IMEI, que es un identificador único que tiene cada teléfono móvil. Esto quiere decir que el número IMEI del teléfono móvil no lo tiene ningún otro teléfono del mundo y cuando el dispositivo se conecta a una red le envía automáticamente este identificador.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el teléfono celular y el número IMEI comparten la naturaleza de ser datos de contacto que hacen a sus titulares identificados, identificables y ubicables.

Una tarjeta SIM es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM. Las tarjetas SIM almacenan de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante la red, de forma que sea posible cambiar la suscripción del cliente de una terminal a otra simplemente cambiando la tarjeta, la cual contará con un número único e irreplicable. El uso de la tarjeta SIM es obligatorio en las redes GSM, por lo cual, para el uso de un teléfono celular, esta es imprescindible.

En términos de lo anterior, si bien el servicio de telefonía se paga con recursos públicos, también lo es que los datos analizados en este punto permiten ubicar y rastrear al usuario, lo cual puede poner en riesgo la integridad del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número telefónico de teléfonos asignados a servidores públicos, así como el número IMEI y el número de tarjeta SIM, comparten la naturaleza de ser datos de contacto que hacen identificados, identificables y ubicables a las personas, por lo que deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Cédula profesional y número de cédula profesional de particulares**

La Cédula Profesional es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesionistas, que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. Se identifica con un número, que es único por cada cédula, el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Luego, la cédula profesional y el número de la cédula que lo identifica, cuando corresponden a particulares, deben clasificarse como información confidencial, ya que identifican y hacen identificable a su respectivo titular, al dar a conocer, de forma indirecta, su nombre y profesión.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



En este orden de ideas, si bien es cierto que el número de Cédula Profesional de las personas que tienen el carácter de servidores públicos, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en razón del interés público que existe de conocer la calidad profesional con la que aquellos se ostentan en el ejercicio de sus funciones, también lo es que ese criterio no es aplicable a las personas físicas de derecho privado, en razón de que la escolaridad o nivel máximo de estudios de estas últimas forma parte del ámbito de su vida privada y no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar relacionado con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales o el uso o administración de recursos públicos, aunado a que, como se razonó en párrafos anteriores, el nombre de dichas personas, por sí mismo, es susceptible de considerarse como un dato personal confidencial.

Atento a lo señalado previamente, la cédula profesional en su totalidad y el número de Cédula Profesional de particulares es información confidencial que deberá clasificarse y eliminarse de las versiones públicas respectivamente, que se proporcionen en atención a la solicitud de acceso a la información respectiva.

- **Código de barras en comprobantes domiciliarios**

Se trata de barras en dimensiones que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

En este sentido, dichos códigos contienen lo necesario para identificar y hacer identificables a los usuarios dentro de documentos relativos a comprobantes domiciliarios, por lo que inciden únicamente y de manera directa en su persona, es decir, deben ser considerados como datos personales que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de cuenta, número de cliente, número de servicio y número de medidor en recibos de CFE, telmex y servicio de cable.**

Los servicios de luz, telefonía, agua, cable, entre otros, son aquellos que son contratados por el usuario y, derivado de estos, realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, proporcionando para tal efecto, un número de cliente o de suscriptor el cual es de carácter privado y único, toda vez que permite la identificación del usuario de los servicios.

Por cuanto hace a la contratación de los servicios de luz, telefonía y cable, el cliente contrata dichos servicios, y las empresas prestadoras de los mismos generan un número de identificación de cliente, el cual es único e irrepetible para cada usuario; para el caso del servicio de luz, se instala un medidor en el domicilio con la finalidad de llevar a cabo el registro y lectura del consumo.

El número de servicio y de medidor de la Comisión Federal de Electricidad son números que sirven para hacer lecturas sobre el consumo y uso de la luz de las personas.

Dichos números se encuentran ubicados en un medidor digital de luz electrónico, en cual es contratado por las personas para tener acceso a energía eléctrica.

En este sentido, todos los datos que se abordan en el presente apartado, contienen lo necesario para identificar y hacer identificables a los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, telefonía y cable, por lo que inciden únicamente y de manera directa en su persona, es decir, deben ser considerados como datos personales que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

De igual manera, de los documentos que se tienen a la vista, se advierten datos que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales en el tenor de lo siguiente:

- **Experiencia laboral y académica**

La experiencia es una forma de conocimiento o habilidad derivada de la observación, de la participación, de la práctica y de la vivencia de las cosas que suceden en la vida, es decir, es un conocimiento que se adquiere mediante varios sucesos en conjunto. Así, un experto es aquella persona que tiene conocimientos más avanzados que los demás sobre una materia en cuestión.

En este sentido, la experiencia laboral y académica es información susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que revela conocimientos y capacidades de las personas, las cuales pueden ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

No se omite señalar que, del análisis de la documentación que se tiene a la vista, se puede observar que dentro de los formatos de solicitudes de empleo, se encuentran los relacionados a las **referencias personales, datos generales y económicos**.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

- **Las referencias personales, datos generales y económicos en solicitud de empleo**

Se obtienen con la finalidad de que el empleador pueda allegarse de información del referenciado a través de diversas personas, de esta forma, el empleador, además de tener la información obtenida mediante el currículum vitae y a través de la entrevista profesional, tiene otra fuente que certifica lo observado en esas dos herramientas.

Dentro de las **referencias personales** se señalan nombres, domicilio, teléfono y ocupación de personas físicas, datos que ya han sido analizados en el cuerpo del presente acuerdo, por lo que es información de carácter personal que debe ser clasificado como confidencial.

Por lo que hace a los **datos generales y económicos** en la solicitud de empleo, se trata de información que únicamente concierne a sus titulares, máxime que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

por lo que la divulgación de dichos datos invadiría la esfera privada de las personas, ya que trata propiamente de información personal de la persona y de su patrimonio personal, constituyendo información de carácter confidencial

Bajo ese contexto, los datos bajo análisis únicamente conciernen a la esfera de su titular, razón por la cual deben suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se desprende de la solicitud de clasificación remitida por el CG, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada, la información relativa a los expedientes IEEM/CG/SUBS/007/2019, IEEM/CG/SUBS/039/2019 y IEEM/CG/SUBS/001/2020, los cuales se encuentran en trámite. Asimismo, en diversos apartados de su solicitud de clasificación expresa que dichos expedientes corresponden a *“procedimientos de responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, por lo que no han causado estado”*.

Poe ello, a decir del área responsable de la información, los referidos expedientes deben clasificarse en su totalidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

En tal virtud, refiere que se actualizan las causas de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, a decir de la Contraloría General, toda vez que se trata de información que puede obstruir o causar serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, o afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

Además, la Contraloría General remitió, como ejemplo de los documentos cuya reserva solicitó, el archivo electrónico, en formato .PDF, de un documento de quince páginas, el cual incluye las siguientes constancias: carátula con las leyendas “*CONTRALORÍA GENERAL*”, “*EXPEDIENTE DE SUBSTANCIACIÓN*”, “*Subcontraloría de Substanciación*”, así como los datos relativos al número de expediente, el presunto(s) responsable(s), servidor(a) público(a) electoral al cual se le turnó y la fecha de admisión; oficio signado por el titular de la Subcontraloría de Investigación de la Contraloría General, mediante el cual remite al Subcontralor de Substanciación el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y autos originales del expediente de investigación; y finalmente, parte del propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; este comité tuvo a la vista el documento electrónico descrito con anterioridad.

Así las cosas, de lo manifestado por la Contraloría General en su solicitud de calificación de información y el documento que tuvo a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido con la emisión de una resolución firme, o bien, no han causado estado.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local; para los efectos de las

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



responsabilidades administrativas, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de la Federación, el Estado, los organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todos los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otra parte, los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohli
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

Con base en los artículos 3, fracciones I, II, III y XXII, 9, fracción VIII y 10 de dicha Ley, los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos en comento también serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

En esta tesitura, el artículo 7 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales rigen el servicio público.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 95, 104, 116, 120 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohli
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la Contraloría General estarán adscritas la autoridad la autoridad substanciadora, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad resolutora, que emitirá las resoluciones de los referidos procedimientos de responsabilidad, por faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, los(as) Magistrados(as) de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la Contraloría General, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, ordenan expresamente que se reserve la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la Contraloría General adujo que también se actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, relativa a la información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

No obstante, en criterio de este Comité de Transparencia la citada causal no es aplicable al caso, ya que, a decir de la propia Contraloría General, los expedientes cuya clasificación nos ocupa corresponden a procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, o bien, que hasta el momento no han causado estado.

En este sentido, como se desprende del marco normativo expuesto con anterioridad, el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo específico de naturaleza contenciosa, el cual tiene por objeto sancionar a los(as) servidores(as) públicos(as), por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia en el desempeño de sus respectivos cargos, empleos o comisiones; actos y omisiones que se traducen en las faltas administrativas descritas en la Ley de Responsabilidades del Estado.

De ahí que el objeto del procedimiento en mención no sea solamente comprobar la actualización de las faltas administrativas y el incumplimiento de los referidos principios, sino atribuir a la o el autor de las mismas la responsabilidad por su comisión e imponerle la sanción correspondiente.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Luego, la legislación de transparencia y acceso a la información prevé hipótesis específicas de reserva para la información de los expedientes bajo análisis.

Efectivamente, en primer término, la causal señalada en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, alude expresamente a los procedimientos de responsabilidades administrativas que no hayan quedado firmes, esto es, aquellos que se encuentren en trámite, por lo que no existe aún el pronunciamiento de la autoridad resolutora sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y la acreditación plena de la responsabilidad de la o el servidor(a) público(a) vinculado con las mismas.

En tratándose de los procedimientos de responsabilidades en los que se haya dictado la resolución que los dé por concluidos, pero esa resolución sea susceptible de ser combatida a través de los medios de defensa indicados con anterioridad, la reserva de los expedientes respectivos debe analizarse de acuerdo con la causal establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, por tratarse de procedimientos seguidos en forma de juicio, cuyas resoluciones no tienen aún el carácter de definitivas e irrevocables, ya que podrían ser modificadas o revocadas, derivado de la interposición de los referidos medios impugnativos.

Así las cosas, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis, de acuerdo con las causales indicadas para cada caso conforme a los párrafos que anteceden; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada, la que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos de responsabilidades administrativas; así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Como ya se mencionó, los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, también se ha señalado que la Contraloría General del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as); la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104 ,116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios, la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que obran en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General, mismos que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso en el caso de los procedimientos de responsabilidad que hubiesen sido resueltos por el órgano interno de control, pero los cuales no hayan causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de los expedientes y acuerdos respectivos conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes y acuerdos bajo análisis deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de los expedientes bajo análisis, ya que se daría a conocer, de forma anticipada, información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo de los respectivos procedimientos de responsabilidades administrativa, en sus resultados o en la determinación final e irrevocable.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo **real** de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as) cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos expedientes o sus resultados.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los referidos expedientes, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los expedientes cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como los denunciados y demás terceros a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega de los expedientes afectaría de forma directa las actividades de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite o no han causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en ellos.

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la Contraloría General; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, las y los denunciados y terceros involucrados en los procedimientos de responsabilidades administrativas a los que corresponden los expedientes solicitados.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva **total** de los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas números IEEM/CG/SUBS/007/2019, IEEM/CG/SUBS/039/2019 y IEEM/CG/SUBS/001/2020. Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

Por lo que respecta a los **expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite**, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, dicha información corresponde a procedimientos tramitados por la Contraloría General por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales, derivado de la admisión de los Informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los expedientes cuya reserva se solicitó, contienen las actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos de responsabilidades, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad resolutora pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución y para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidades administrativas, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

**Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021**



Finalmente, los procedimientos de responsabilidad administrativa con los cuales se vinculan los expedientes en estudio, se encuentran en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos; o bien, no han causado estado, ya que la resolución recaída a los mismos es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los documentos bajo análisis fueron generados o recibidos por la Contraloría General en el contexto de los procedimientos de responsabilidades administrativas, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dichos procedimientos y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Además, los referidos documentos no constituyen resoluciones interlocutorias o definitivas.

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información relativa a los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas identificados con las claves IEEM/CG/SUBS/007/2019, IEEM/CG/SUBS/039/2019 y IEEM/CG/SUBS/001/2020; se clasifique como **reservada en su totalidad por un periodo de 3 años**, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

• CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA

En fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, la Contraloría General remitió a la UT el oficio identificado con el número IEEM/CG/393/2021, mediante el cual señala que la documentación que da respuesta a la solicitud de información tiene un volumen aproximado de **6.32 GB**, tal como se muestra a continuación:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Oficio No. IEEM/CG/393/2021
Toluca de Lerdo, México, a 10 de mayo de 2021

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

En atención a su oficio IEEM/UT/589/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno; de conformidad con el artículo 59 fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito comentar lo siguiente:

Para efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información con folio 00234/IEEM/IP/2021, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se anexa al presente, solicitudes de clasificación de información reservada y confidencial, a efecto de que por su conducto sea sometida ante el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, para su aprobación en términos del artículo 49 fracción VIII y 168 de la Ley antes referida; así mismo, se informa que los ejemplos de versión pública de los documentos a clasificar, fueron remitidos en esta fecha, vía correo electrónico transparencia@infoem.org.mx, para su análisis y conocimiento por parte de los integrantes del Comité de Transparencia.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el volumen total de los documentos solicitados, es de aproximadamente 6.32 GB, razón por la cual resulta imposible técnicamente realizar la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se solicita de manera atenta se informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a fin de que se registre la incidencia en el referido sistema y se someta al Comité de Transparencia la aprobación del cambio de modalidad de entrega de la información, a la consulta in situ, para efecto de poner a disposición del solicitante la documentación vía consulta directa, conforme al calendario propuesto en el anexo adjunto al presente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ
CONTRALOR GENERAL

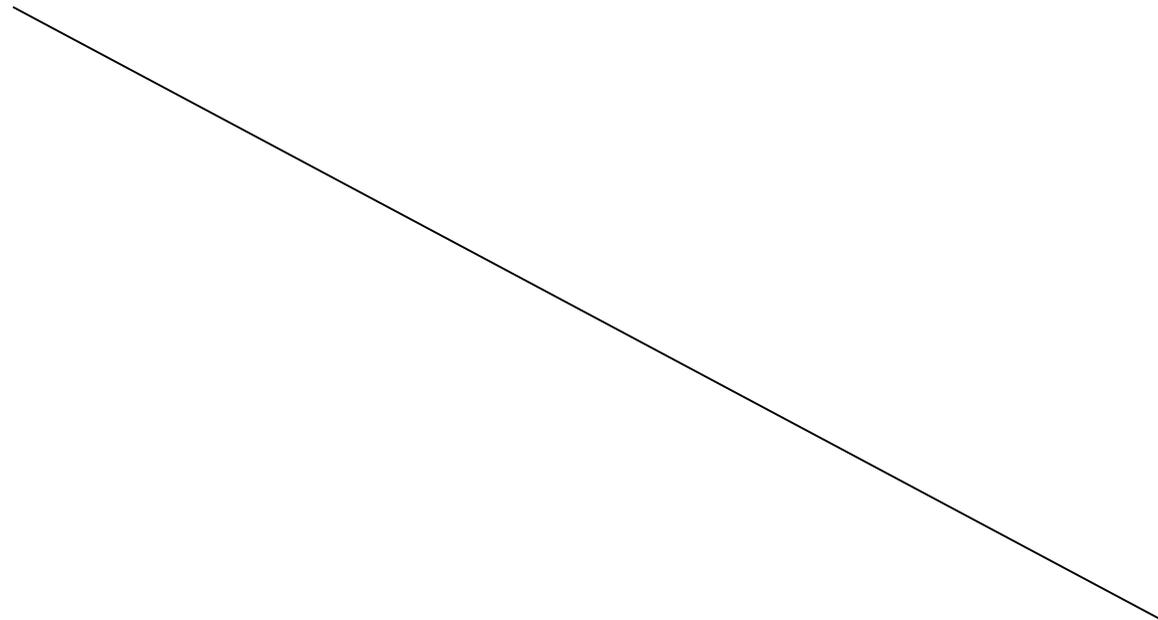
E ILH/RHT/dsp*

A

Precisado lo anterior, es importante señalar que los documentos que atienden la solicitud que nos ocupa, se encuentran previamente digitalizados, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 12, segundo párrafo, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y **en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este entido, con fundamento en lo establecido por el lineamiento Cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/778/2021 y vía correo electrónico respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que estos tienen un volumen de **6.32 GB**, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Organo Autonomo Instituto Electoral del Estado de Mexico <ieem@itaipem.org.mx>

Mié 12/05/2021 11:59 AM

Para: Laura Patricia Siú Leonor <patricia.siu@itaipem.org.mx>; Jesus hdz <soporte@itaipem.org.mx>; soporte@infoem.org.mx <soporte@infoem.org.mx>

CC: Jesus Hernandez Huerta <jesus.hernandez@itaipem.org.mx>; Laura Daniella Durán Ceja <daniella.duran@ieem.org.mx>; Paula Melgarejo Salgado <paula.melgarejo@ieem.org.mx>; Francisco J. Lopez Corral <lopez.corral@ieem.org.mx>

4 archivos adjuntos (435 KB)

IEEM-UT-778-2021.pdf; IEEM-CG-393-2021.pdf; ANEXO OFICIO IEEM-CG-393-2021.PDF; ejemplo digitalización 234.pdf;

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMÁTICA DEL INFOEM
PRESENTE

Adjunto al presente, oficio relativo a la imposibilidad técnica y cambio de modalidad, respecto de la solicitud de acceso a la información pública número 00234/IEEM/IP/2021 de este sujeto obligado, toda vez que los documentos con los cuales se atenderá dicha solicitud de información, se encuentran previamente digitalizados y tienen un volumen aproximado de 6.32 GB.

Lo anterior, a efecto de que la incidencia en comento pueda ser registrada en su bitácora.

Asimismo, con el propósito de estar en condiciones de elaborar y someter al Comité de Transparencia el proyecto de acuerdo de cambio de modalidad y que la solicitud de información pueda ser atendida dentro del plazo señalado en la normatividad aplicable; le solicito atentamente que, en la medida de sus posibilidades, sea tan amable de brindar respuesta al presente a más tardar el día 13 de mayo de 2021, habida cuenta que dicha respuesta servirá de sustento para la elaboración del referido proyecto de acuerdo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

Toluca de Lerdo, México; 11 de mayo de 2021
IEEM/UT/778/2021

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Derivado de la solicitud de información 00234/IEEM/IP/2021, en la cual se manifiesta: *“Solicito amablemente se ponga a mi disposición toda aquella información referente a todos los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de servidores electorales que fueron acreedores de a dichos procedimientos en los ejercicios fiscales o años fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, tanto del personal regular que labora en el Órgano Central de IEEM, como aquellos que en su momento hubieran podido laborar en Órganos Desconcentrados.” (Sic);* al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Una vez que se ha llevado a cabo el análisis de la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que los documentos con los cuales se atendería la solicitud de información, se encuentran previamente digitalizados y tienen un volumen aproximado de **6.32 GB**.

Por lo anterior, toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para atender dicha solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, y de no ser técnicamente posible remitirla vía correo electrónico, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas que ocupa la Contraloría General, ubicada en el edificio central del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, de conformidad con el calendario propuesto, anexo al presente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LILIBETH ALVÁREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. **Mtra. Laura Daniella Durán Ceja**, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General.
Dra. Paula Melgarejo Salgado, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.
Archivo.
LAR/abc
Serie 13C. 2

Finalmente, en fecha trece de mayo del presente, fue notificado el oficio INFOEM/DGI/270/2021, signado por la Directora General de Informática del INFOEM, tal como se muestra a continuación:



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México "

Dirección General de Informática
Oficio No. INFOEM/DGI/270/2021
Metepc, México, a 13 de mayo de 2021

LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número **IEEM/UT/778/2021**, a fin de atender la solicitud de información con folio número **00234/IEEM/IP/2021**, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir un **peso de 6.32 GB** lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el peso referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMÁTICA

C.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez.- Comisionada Presidenta del Infoem.- Para su conocimiento
Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General.- Para su conocimiento
Dra. Paula Melgarejo Salgado, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.- Para su conocimiento
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo. - Para su conocimiento
Archivo/Minutario.
Elaboró: OGAR/ACM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166
www.infoem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad para consulta directa respecto de la información que obra en poder de la CG, en virtud de que se notificó a la UT sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, toda vez que los documentos con los cuales se daría respuesta constan de **un volumen aproximado de 6.32 GB.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo anterior tiene sustento de conformidad con el criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, se podrá hacer entrega sin costo alguno de la información si el particular proporciona los medios electrónicos u ópticos (USB, disco duro externo, CD-DVD, Blu-ray).

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación establecen, en su capítulo X, el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad de entrega de la información, como lo establecen los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender lo establecido por el numeral Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, previa cita.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la CG, por conducto de las Servidoras Públicas antes mencionadas, tendrán la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Contraloría General, ubicadas en el primer piso del Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en el que el solicitante se contactará con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General o a quien se designe para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021



a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para demostrar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

No se omite mencionar que la Junta General del IEEM, aprobó el acuerdo número ACUERDO N.º IEEM/JG/14/2020, relativo al protocolo de actuación para la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N.º. IEEM/CT/103/2021

reactivación de actividades presenciales, con motivo de la pandemia decretada y la propagación del COVID-19, documento mediante el cual se determinaron diversas medidas preventivas y de actuación, a fin de proteger la salud de las personas servidoras públicas electorales del IEEM, así como de quienes acuden a sus instalaciones.

Dicho documento puede ser consultado en la página electrónica https://www.ieem.org.mx/junta_general/acuerdos_2020.html

Finalmente, se hace del conocimiento que la CG remitió el calendario, que se anexa al presente, en el que se especifican los días y horarios en que el solicitante de información tendrá a su disposición los documentos en consulta directa; sin embargo, el mismo podrá ser modificado, considerando los motivos que actualmente se viven en el país, derivado de la pandemia del COVID-19, con la finalidad de garantizar la salud del solicitante de información, así como la de las y los servidores públicos electorales.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación como información reservada respecto de la documentación analizada en el presente Acuerdo.

De igual forma, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa de la información, solicitada por la CG, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/103/2021

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se aprueba la clasificación como información reservada en su totalidad de la documentación antes precisada, así como el lapso que deberá considerarse con ese carácter.
- TERCERO.** Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante, en consulta directa, los documentos que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX. De igual manera, podrá hacerse entrega de la información, sin costo alguno, si el solicitante proporciona a este sujeto obligado los medios electrónicos u ópticos para su almacenamiento.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la CG, el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de CG.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)